



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00163 00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO QUIROZ CARVAJAL  
DEMANDADOS: LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS LIDERCOOP EN LIQUIDACION, LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS AL SERVICIO (EN LIQUIDACION) - COOTRALASER CTA, LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - COODESCO y FABRICATO S.A.

Toda vez que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN en contra de LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS LIDERCOOP EN LIQUIDACION y FABRICATO S.A.

Por otra parte, frente a las codemandadas COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS AL SERVICIO (EN LIQUIDACION) - COOTRALASER CTA y LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – COODESCO, se rechazará la demanda, lo anterior, toda vez que como consta en los certificados de existencia y representación aportados con la demanda las mismas se encuentran con cancelación de matrícula mercantil LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – COODESCO, según se observa de folios 33 y 34 del documento 4 del expediente digital y disuelta y liquidada la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS AL SERVICIO - COOTRALASER CTA, según se observa de folios 35 a 37 del documento 4 del expediente digital, y como es bien sabido la vida jurídica de una sociedad inicia con la inscripción en la Cámara de Comercio y finaliza con la liquidación de la misma, por ende no cuentan dichas sociedades con capacidad para ser parte y comparecer al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral, instaurada por CARLOS ARTURO QUIROZ CARVAJAL en contra de LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS LIDERCOOP EN LIQUIDACION y FABRICATO S.A., El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada por CARLOS ARTURO

QUIROZ CARVAJAL en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS AL SERVICIO - COOTRALASER CTA y LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – CODESCO, conforme se explicó en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a los demandados LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS LIDERCOOP EN LIQUIDACION y FABRICATO S.A. en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

CUARTO: CONCEDER a los demandados un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación.

QUINTO: REQUERIR a los demandados, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 7 del 20 de  
enero de 2022.

Catalina Velásquez Cárdenas  
Secretaria

OF.1